

#88

61

Ley por medio de la cual se  
agrega un párrafo al art. 15  
de la Ley No. 1014 de fecha 11 de  
Oct. 1935, sobre el Registro y con-  
servación de Hipotecas. —

Aprto 6/63



*Manuel Germán*

*aprobado*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00265

Santo Domingo, D. N.  
6 de agosto de 1963.

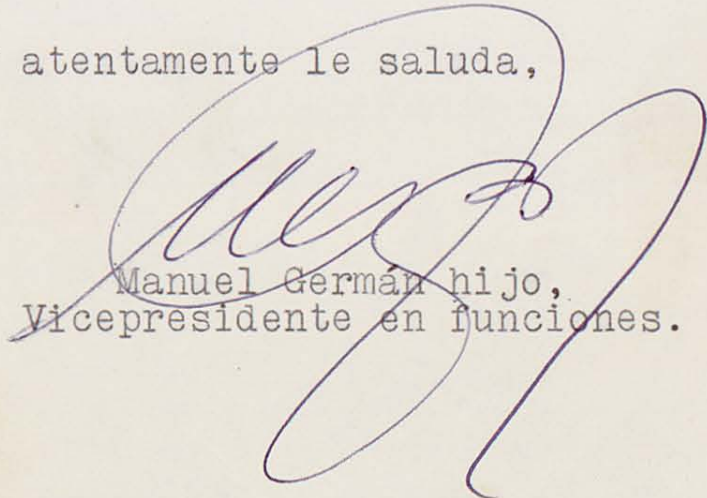
Señor  
Dr. Juan Casanovas Garrido,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y para los fines constitucionales, tengo el placer de remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se agrega un párrafo al Art. 15 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, sobre el Registro y Conservación de Hipotecas.

Se adjunta copia de la moción, objeto de esta ley, sometida por los señores Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés y el Lic. Rogerio Espaillet Guzmán.

Muy atentamente le saluda,

  
Manuel Germán hijo,  
Vicepresidente en funciones.

sls.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los Arts. 2123 del Código Civil y 9 de la Ley No.2914 Sobre el Registro y Conservación de Hipotecas del 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No.827, para obtener la inscripción de una hipoteca judicial es imprescindible una copia de la sentencia que produce dicha hipoteca;

CONSIDERANDO: que la Ley No.1014 del 11 de octubre del 1935, publicada en la Gaceta Oficial No.4840, que modifica los procedimientos correccional y criminal, nada dice al respecto cuando estatuye, con el propósito de llegar a una más pronta administración de la Justicia, en su Art. 15, que las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, en materia correccional como en materia criminal, pueden ser dictadas en dispositivo, a reservas de ser motivadas posteriormente;

CONSIDERANDO: que este silencio se hace tanto más grave cuanto que dicha Ley No.1014 no fija un plazo para que, dentro del mismo, sean motivadas las sentencias dictadas en dispositivo;

CONSIDERANDO: que es justo poner cese a este estado de cosas que perjudica a los beneficiarios de muchas sentencias dictadas en dispositivo:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art.1.-Las sentencias de primero como de segundo grado, dictadas en dispositivo en materia correccional

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24 LEGISLATURA DEL Set 19 63

REGISTRADA con el Número 75 de

en el folio 56 del Libro Letra D

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a 1963 de agosto de 1963

R. D. 6 de agosto de 1963

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
PAG. 2

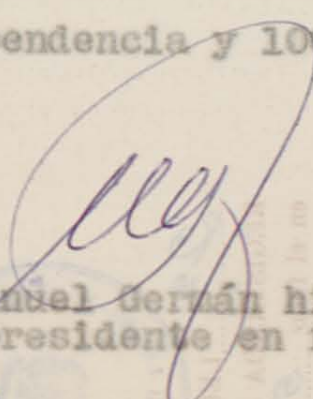
ASUNTO: Proy. de ley que agrega un párr. al Art. 15 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de oct. 1935 sobre el Registro y Conservación de Hipotecas.

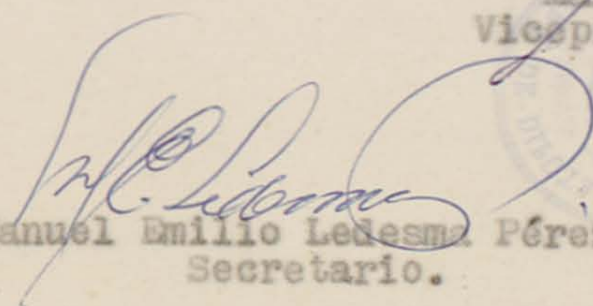
como en materia criminal, servirán a los fines de solicitar y obtener la inscripción ó el registro, según los casos, de una hipoteca judicial.

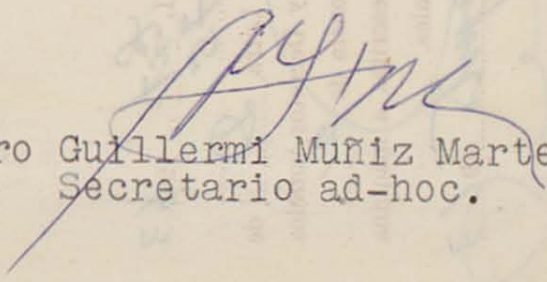
Art. 2.-Se agrega un párrafo al Art. 15 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre del 1935, publicada en la Gaceta Oficial No.4840, con el siguiente texto:

"Párrafo.-Se fija un plazo de quince días a contar de su pronunciamiento, para que estas sentencias sean motivadas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.-

  
Manuel Germán hijo,  
Vicepresidente en funciones.

  
Manuel Emilio Ledesma Pérez  
Secretario.

  
Arturo Guillerme Muñiz Marte  
Secretario ad-hoc.



2<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL *Conf.* 1963

REGISTRADA con el Número. *75* de

en el folio. *56* del Libro Letra. *D*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *2*

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

*1963*  
Cadastral *1963* R. D. *6* de *Agosto* 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16076

Santo Domingo, D. N.

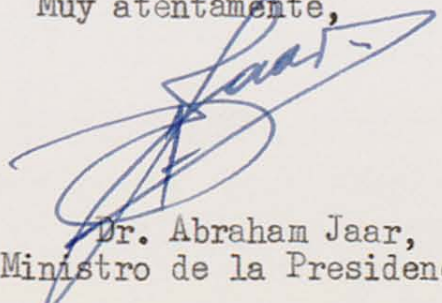
A60. 29 1963

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 378, de fecha 20 de agosto en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se agrega un párrafo al Art. 15 de la No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, sobre el Registro y Conservación de Hipoteca, ha sido promulgada en fecha 27 de agosto de 1963, y registrada bajo el No. 58.

Muy atentamente,



Dr. Abraham Jaar,  
Ministro de la Presidencia.

aj  
db/ma.



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los Arts. 2123 del Código Civil y 9 de la Ley No.2914 sobre el Registro y Conservación de Hipotecas del 21 de junio del 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827, para obtener la inscripción de una hipoteca judicial es imprescindible una copia de la sentencia que produce dicha hipoteca;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.1014 del 11 de octubre del 1935, publicada en la Gaceta Oficial No.4840, que modifica los procedimientos correccional y criminal, nada dice al respecto cuando estatuye, con el propósito de llegar a una más pronta administración de la Justicia, en su Art. 15, que las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, en materia correccional como en materia criminal, pueden ser dictadas en dispositivo, a reservas de ser motivadas posteriormente;

CONSIDERANDO: Que este silencio se hace tanto más grave cuanto que dicha Ley No.1014 no fija un plazo para que, dentro del mismo, sean motivadas las sentencias dictadas en dispositivo;

CONSIDERANDO: Que es justo poner cese a este estado de cosas que perjudica a los beneficiarios de muchas sentencias dictadas en dispositivo:

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1.- Las sentencias de primero como de segundo grado, dictadas en dispositivo en materia correccional como en materia criminal, servirán a los fines de solicitar y obtener la inscripción ó el registro, según los casos, de una hipoteca judicial.

Art. 2.- Se agrega un párrafo al Art. 15 de la Ley No.1014 de fecha 11 de octubre del 1935, publicada en la Gaceta Oficial No.4840, con el siguiente texto.

"Párrafo.- Se fija un plazo de quince días a contar de su pronunciamiento, para que estas sentencias sean motivadas".



# CONGRESO NACIONAL



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que agrega un Párr. al Art.15 de la

Ley No.1014 de fecha 11 de Oct.1935 sobre el Re-

PAG. 2

ASUNTO: gistro y Conservación de Hipotecas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesentas y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

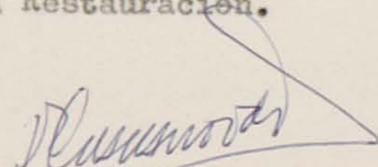
(Fdos.)

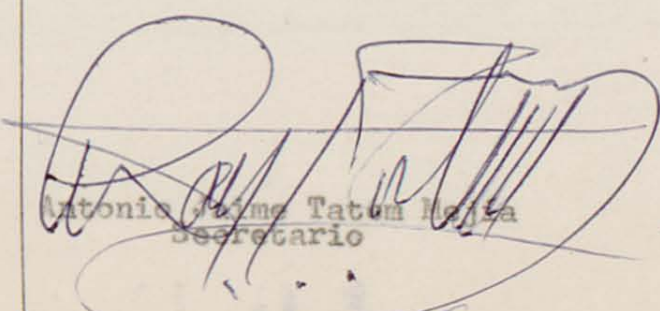
Manuel Germán hijó,  
Vicepresidente en funciones

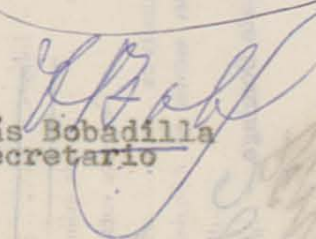
Manuel Emilio Ledesma Pérez  
Secretario

Arturo Guillermo Nuñez Marte  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.

  
Juan Casasnovas Garrido  
Presidente

  
Antonio Jaime Taton Mejía  
Secretario

  
Tomás Bobadilla  
Secretario



ASUNTO: Estatuto y Conservación de Hipotecas.  
Ley No. 1011 de fecha 11 de Oct. 1955 sobre el Re-  
gistro de Ley que aprueba un Estatuto de la

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Con-  
greso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-  
blica Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecien-  
tos sesenta y tres; años 150 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Manuel García Pérez  
Vicepresidente en funciones

Manuel García Pérez  
Secretario

Arturo Guillermo Núñez Martí  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,  
en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,  
a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres;  
años 150 de la Independencia y 101 de la Restauración.

Juan Casanova García  
Presidente

[Faint signature and text]



3<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. T. 163*  
REGISTRADA AL No. *102*  
del libro-folio...  
y Decretos votados por el Senado  
en sesión de...  
hechas escritas en máquina a razón de dos espacios  
Santo Domingo, *28 Agosto* 1953  
de...  
Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*

377

Santo Domingo, D. N.  
20 de agosto de 1963

Señor Dr.  
José Rafael Molina Ureña,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 265 del seis de los corrientes y del anexo proyecto de ley por medio del cual se agrega un párrafo al Art. 15 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1963, sobre el Registro y Conservación de Hipotecas.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Dr. Juan Casanovas Garrido  
Presidente del Senado

cmr.

Santo Domingo, D.N.  
20 de agosto 1963.

378

Señor Profesor Juan Bosch  
Presidente de la República  
Su Despacho.

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se agrega un párrafo al Art. 15 de la Ley No.1014 de fecha 11 de octubre de 1935, sobre el Registro y Conservación de Hipotecas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Dr. Juan Casanovas Garrido  
Presidente del Senado

OMF.